

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA,

ASUNTO RELACIONADO A: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN EL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR ADICION DE UN TERCER PARRAFO AL ARTICULO 59 Y LA LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, POR MODIFICACION DE LA FRACCION XIX DEL ARTICULO 17 Y POR ADICION DE LA FRACCION XX, RECORRIENDOSE LA ACTUAL.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de octubre del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



C. Dip. Karina Marlene Barrón Perales
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente. -

Rubén González Cabrieles, diputado de la Septuagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinador del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman el Código Civil para el Estado de Nuevo, por adición de un tercer párrafo al artículo 59 y la Ley del Registro Civil para el Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción XIX del artículo 17 y por adición de la fracción XX, recorriéndose la actual.**

Fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

Exposición de Motivos:

La inscripción del nacimiento de las personas en el registro civil cristaliza el *derecho a la identidad*. Las actas emitidas por el registro civil son el documento legal que da identidad y acceso a derechos a las personas, al mismo tiempo constituyen una fuente estadística de gran significado por la información que proporcionan.

El derecho a la identidad, se encuentra tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo cuarto, en los términos siguientes:

Artículo 4.- ...

“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”

Por su parte, los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, estipulan que el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su *identidad*, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas

Acorde con estos mandatos de rango constitucional, la **Ley de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, como parte de los 22 derechos que reconoce a los beneficiarios de la misma, se encuentra el derecho a la identidad, establecido en el artículo 18, como sigue:

“Artículo 18. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Estatal y los Tratados Internacionales;

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez; y

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares”.

(...)

Sin embargo, el derecho a la identidad de los menores puede ser menoscabado y cuando se le registra con un nombre peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante o carente de significado e identidad propia.

Los padres de familia por moda, ignorancia o por otras razones, deciden ponerle al menor un nombre estrambótico, que lo condena a ser víctima de burla y escarnio, por sus compañeros de escuela, principalmente.

Contra este flagelo el menor se encuentra en total estado de indefensión, que puede llevarlo a la violencia.

Una lista de nombres “raros” por decir lo menos, producto de una investigación, registrados en las Oficialías del Registro Civil del Estado, arrojó entre otros, los siguientes nombres: **Krisis Mundial, Proceso, Anivarser, Astroberta, Nonato, Júpiter, Inocente Cornelo, Pomposo, Criserio, Plania, Nicanora, Marciano, Glodomiro y Metodio**. Pero también los nombres de: **Roderix, Mitsue, Zhayurit, Iznequit, Hivels, Gavya Amme, Jacobeth, Iznequit, Arinery, Yasminia Temis y Jezabel**, entre otros.

Aunque el artículo 25 Bis del Código Civil del Estado permite cambiar el nombre de una persona, cuando éste la cause afrenta, sea infamante o lo exponga al ridículo; esta acción reivindicatoria, difícilmente podría subsanar los agravios recibidos en la infancia.

Estamos de acuerdo que el nombre del menor es una decisión *personalísima* de los padres de familia, o tutores, en su caso, por lo que el estado no debería intervenir en esta decisión.

Sin embargo, nos enfrentamos a dos derechos que en un momento pueden colisionar.

El derecho de los padres de familia a registrar a sus hijos, con el nombre que mejor les parezca.

Pero también, el **derecho a la identidad** de los menores que el Estado debe garantizar, en sentido amplio.

Consideramos que una solución intermedia para zanjar el problema, es que los Oficiales del Registro Civil, orienten a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo, no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia.

La orientación de los Oficiales del Registro Civil, podrá disuadir a quien presente al menor a registrarlo a cambiarle el nombre. En caso contrario, tendrá que respetarse su decisión.

La iniciativa que proponemos incluye reformar el Código Civil del Estado y la Ley del Registro Civil, con el fin salvaguardar el derecho a la identidad de los menores, para que lo ejerzan a cabalidad, como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia.

Para mayor comprensión de la iniciativa que proponemos presentamos los siguientes cuadros comparativos:

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Dice:	Se propone que diga:
Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno	Art. 59.- El acta de nacimiento se extenderá con asistencia de dos testigos designados por los interesados, a quienes se les deberá hacer del conocimiento el contenido y alcance jurídico de las disposiciones relacionadas con el delito de falsedad en declaraciones y en informes dados a una autoridad, contenidos en el Código Penal para el Estado, además se le protestará a fin de que se conduzcan con verdad y se les apercibirá de las sanciones aplicables. Contendrá el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre y apellidos que le correspondan sin que por motivo alguno

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo correspondiente, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de

Decreto:

Artículo Primero.- Se reforma por adición de un tercer párrafo el artículo 59 del Código Civil del Estado, para quedar como sigue:

Art. 59.- ...

...

...

El Oficial del Registro Civil orientará a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia.

...

Artículo Segundo.- Se reforma por modificación la fracción XIX y por adición de la fracción XX, el artículo 17 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Corresponde a los Oficiales:

I.- a XVIII.-

XIX. Informar mensualmente a la Dirección sobre las actividades realizadas en la Oficialía a su cargo;

XX.- Orientar a quien presente al menor para que el nombre propio con el que pretenda registrarlo no sea motivo de burla, por ser peyorativo, discriminatorio, infamante, denigrante, carente de significado e identidad propia; y.

XX. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento respectivo y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente.-

Monterrey, Nuevo León a 17 de octubre de 2017.

Dip. Rubén González Cabrieles